Puerto Madryn, de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A. / <Persona 3> s/ Presunta infracción Ley 24.240" (Expte. N° 149/25)**, por haber interpuesto la denunciada recurso de apelación contra la Disposición N° 08/2025 ODC-MPM.

I. De la compulsa de las actuaciones autos surge que la Disposición recaída en las mismas fue notificada a la denunciada <Persona 4> S.A.U. el día 7 de abril de 2025 (fs. 101), circunstancia esta confirmada por su propia manifestación en la que dice "*Resalto que fui notificado de la resolución recurrida, el día 7 de abril de 2.025*…" (fs. 107).

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la instancia de origen, pero es esta Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma. Dicho trámite se cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del inferior, aunque ésta se encuentre consentida.

Así se ha expresado que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (CNC, Sala C 11/7/96; *idem* Sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

El art. 7 Ley VII-22 dispone que el recurso de apelación debe interponerse dentro de los cinco días hábiles de notificado. De las actuaciones se colige que el recurso fue impetrado en la fecha 15 abril de 2025 a las 23,30 hs. (fs. 106), una vez vencido el plazo procesal correspondiente.

Por todo lo expuesto, corresponde tener por presentada fuera de término la interposición del remedio procesal de mención.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

TENER POR PRESENTADO fuera del plazo procesal correspondiente a la interposición del recurso de apelación contra la Disposición N° 08/2025 ODC-MPM.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SICA